



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SANTA OLALLA

Acuerdo del Pleno de fecha 20/11/2025 del Ayuntamiento de Santa Olalla, por el que se aprueba definitivamente la aprobación de la Ordenanza Reguladora de la Instalación de Explotaciones Ganaderas en el término municipal de Santa Olalla.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional aprobatorio de la " Ordenanza Reguladora de la Instalación de Explotaciones Ganaderas en el término municipal de Santa Olalla " y cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE EXPLOTACIONES GANADERAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTA OLALLA.

Dada la dimensión e importancia de la actividad ganadera, principalmente porcina, en este municipio y la necesidad de hacerla compatible con la salud, el bienestar y la calidad de vida de los vecinos, así como la defensa del medio ambiente, se hace necesaria una regulación a nivel municipal que ordene y dirija su natural desarrollo sin que ello se produzca en menoscabo de esta actividad de tanta entidad económica en nuestro municipio.

Por razones de interés público y en uso de las facultades conferidas por los artículos 25.2, a) y b) y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece la presente Ordenanza que regulará, a partir de su aprobación, en el término municipal de SANTA OLALLA y en la esfera de la competencia municipal, la ubicación de las explotaciones ganaderas.

Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer las condiciones para la actividad ganadera en el término municipal de SANTA OLALLA.

Artículo 2. Definiciones.

a) Explotación Ganadera: Aquella actividad cuya finalidad consista en la reproducción, cría o cebo de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, aves, conejos, abejas o cualquier otra especie de las previstas en el Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha.

b) Explotación nueva: Aquella que, en el momento de aprobación de la presente Ordenanza, no está funcionando como explotación ganadera.

c) Explotación ya existente: Aquella que en el momento de aprobarse esta Ordenanza está funcionando como explotación ganadera.

d) Núcleo zoológico: Todo centro, establecimiento o instalación, permanente o temporal, en los que se recojan, alojen, críen, cuiden, adiestren, manejen, vendan o se realicen actividades educativas, de adiestramiento, de espectáculo, deportivas o de exposición al público de animales de especies no incluidas en el anexo I del presente Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha, así como los establecimientos incluidos en el anexo VII de ese Decreto

Artículo 3. Alcance de la norma.

La presente Ordenanza regula el ejercicio de la actividad ganadera de las explotaciones ya existentes a su entrada en vigor, la concesión de licencia de actividad y apertura para las nuevas explotaciones, así como la emisión de informes de compatibilidad urbanística para los distintos núcleos zoológicos que se regulan en la normativa sectorial.

Artículo 4. Características de las explotaciones.

Las explotaciones definidas en el artículo segundo como explotaciones ganaderas deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

4.1.- El conjunto de las instalaciones ganaderas deberán disponer de un cercado perimetral, realizado con valla de obra o malla metálica suficientemente tupida como para impedir la salida de animales de la explotación y el vertido de residuos de la explotación ganadera a caminos, cauces o fincas colindantes.

4.2.- Las explotaciones deberán estar dotadas de estercolero, fosa de purines o sistema similar de recogida de los elementos residuales de la explotación, con unas condiciones de impermeabilidad y prevención frente a avenidas, que impidan la contaminación de acuíferos, y con capacidad mínima para almacenar los residuos generados durante tres meses. De esta obligación se exceptúan las explotaciones de bovino de cebo, ovino y caprino situadas en el casco urbano o a menos de 500 metros que no podrán tener el estercolero en la propia explotación. Estará prohibido el vertido de purines o cualquier residuo de la explotación a la red municipal de alcantarillado.



4.3.- Deberán disponer de un sistema de ventilación e iluminación suficiente, tanto en calidad como en cantidad, para permitir el normal desenvolvimiento de los animales y operarios que los atienden.

Artículo 5. Ubicación de las explotaciones.

La actividad regulada por la presente Ordenanza, en cuanto a su emplazamiento se atendrá a lo siguiente:

5.1.- Explotaciones nuevas. La distancia mínima entre la explotación y el suelo urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada más próxima será dos kilómetros para todas las explotaciones ganaderas, con independencia del tipo de especie de animal, sin perjuicio de los requisitos de distancia entre explotaciones que puedan estar reguladas en las correspondientes normativas sectoriales.

5.2.- Explotaciones ya existentes. La distancia mínima a que deben estar situadas las explotaciones ganaderas respecto al suelo clasificado como urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada de uso residencial, será como mínimo de quinientos metros.

Artículo 6. Eliminación de purines y estiércoles.

La eliminación de los purines procedentes de las explotaciones ganaderas, cuando se lleve a cabo mediante el sistema de vertido en parcelas agrícolas, solo podrá realizarse en aquellas parcelas radicadas a una distancia superior a quinientos metros respecto al suelo urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada, y efectuar labores de cubierta del vertido antes de transcurrir veinticuatro horas, cumpliendo las normas básicas que lo regulen en cada momento.

Los estiércoles que se retiren de las explotaciones no podrán depositarse ni almacenarse en parcelas radicadas a una distancia inferior a los setecientos cincuenta metros del perímetro del casco urbano, excepto cuando se utilice como abonado de las mismas, en cuyo caso se procederá a extenderlo en la parcela, pero sin almacenarlo.

Artículo 7. Otros aspectos zootécnicos y sanitarios.

Los aspectos zootécnicos y sanitarios no regulados en esta Ordenanza, tales como tamaño máximo de las explotaciones, movimientos de ganado, así como las medidas para la lucha y erradicación de todo tipo de enfermedades, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente en cada momento, quedando la labor de inspección y vigilancia de su cumplimiento a cargo de los Servicios de Inspección competentes.

Artículo 8. Explotaciones de bovino de cebo, ovino o caprino, situadas dentro del casco urbano o a menos de 2 km del perímetro del casco urbano o suelo urbanizable.

Estas explotaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1. Deberán extremar los controles y medidas de manejo de basuras y residuos a que dé lugar la explotación con limpieza frecuente de las instalaciones, desinfección adecuada y adoptando todas aquellas medidas que en cada momento sean necesarias para conseguir un estatus sanitario adecuado y evitar molestias a la población.

2. Las explotaciones deberán dotarse de cualquier alternativa que elimine o reduzca la emisión de polvo al ambiente, incluidas las pantallas vegetales, en el plazo de dieciocho meses desde que entre en vigor esta ordenanza.

3. Deberán contar con un plan de desratización y desinfección con una empresa autorizada que establezca la frecuencia de dicho trabajo.

Artículo 9. Otras explotaciones ganaderas situadas dentro del casco urbano o a menos de 2 km metros del perímetro del casco urbano y suelo urbanizable.

Estas explotaciones estarán sujetas a las mismas condiciones de ejercicio previstas en el artículo 8.

Artículo 10. Licencia de actividad para nuevas explotaciones.

Las explotaciones ganaderas, de cualquiera de las tipologías o especie indicadas en esta ordenanza, que se pretendan establecer en el término municipal de SANTA OLALLA a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza deberán estar a una distancia mínima entre la explotación y el suelo urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada más próxima de dos kilómetros.

Artículo 11. Balas de purines y estiércoles.

Queda prohibida la instalación de nuevas balsas de purines, a excepción de las ya existentes, en un perímetro de 2 km respecto de los límites del casco urbano. Respecto a nuevos estercoleros no podrán ubicarse a una distancia inferior a los 750 metros del perímetro del casco urbano.

Artículo 12. Régimen sancionador.

Sin perjuicio de otras que pudieran corresponder por incumplimientos a normativas de otras Administraciones, en caso de incumplimientos a esta ordenanza, se notificará al ganadero el incumplimiento detectado para que alegue los motivos. Si las alegaciones no se considerasen justificadas para amparar el incumplimiento o no se alegase nada y no se hubiera corregido la situación, se procederá



a imponer una sanción de entre 300 euros y 3.000 euros, en función e la gravedad de los hechos, y si la explotación estuviera conectada a la red de abastecimiento de agua municipal se procederá a precintar el contador durante un año y se impedirá al ganadero abastecerse de agua de los pozos municipales que se ponen a disposición de ellos, por ese mismo periodo de un año.

En caso de reiteración por la misma explotación, con independencia de que el motivo sea por el mismo u otro incumplimiento a esta ordenanza, se procederá al precinto definitivo del contador de agua y del acceso a los pozos municipales y a imponer una sanción de 6.000 euros por cada uno de los nuevos incumplimientos.

Artículo 13. Inspección, control y sanciones.

En cuanto a las inspecciones, control y sanciones, en todo lo que concierne a explotaciones ganaderas, se tendrá en cuenta entre otras las siguientes normativas: - Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal.

- Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo. El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los demás organismos en el ámbito de sus competencias.»

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Olalla, 21 de enero de 2026.-El Alcalde, Pedro Congosto Sánchez.

N.º I.-312